



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0558-2020

Arequipa, 24 de noviembre del 2020.

VISTO el Oficio N° 229-TR-2020-DU-UNSA presentado por la Defensoría Universitaria de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, está constituida conforme a la Ley N° 30220, Ley Universitaria, y se rige por sus respectivos estatutos y reglamentos, siendo una comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia, que brinda una formación humanista, ética, científica y tecnológica con una clara conciencia de nuestro país como realidad multicultural.

Que, el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, concordante con el artículo 8° del Estatuto Universitario, referente a la autonomía universitaria establece lo siguiente: "(...) Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: "8.1 Normativo, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (Estatuto y Reglamentos) destinadas a regular la institucionalidad universitaria (...)". 8.2. De gobierno, implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades. Es formalmente dependiente del régimen normativo.

Que, el artículo 59° de la referida Ley, concordante con el artículo 151° del Estatuto Universitario, establece lo siguiente: "El Consejo Universitario tiene la función de dictar el reglamento general de la universidad, el reglamento de elecciones y otros reglamentos internos especiales, así como vigilar su cumplimiento".

Que, según el artículo 5° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordante con el artículo 4° del Estatuto Universitario, referente a los Principios de la Universidad, establece: "Rechazo a toda forma de violencia, intolerancia y discriminación".

Que, asimismo, el artículo 90° de la Ley Universitaria N° 30220, dispone: "Cuando el proceso administrativo contra un docente que se origina por la presunción de hostigamiento sexual en agravio de un miembro de la comunidad universitaria o los delitos de violación contra la libertad sexual, apología del terrorismo, terrorismo y sus formas agravadas, corrupción de funcionarios y/o tráfico ilícito de drogas; así como incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio que impiden el normal funcionamiento de servicios públicos, el docente es separado preventivamente sin perjuicio de la sanción que se imponga".

Que, el numeral 95.7 del artículo 95° de la misma Ley, dispone: "Son causales de destitución la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, consideradas como muy graves, las siguientes: (...) 95.7 Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal".

Que, los artículos 133° y 75° de la citada Ley N° 30220, señala que es obligatorio para todas las universidades del país contar con una Defensoría Universitaria y un Tribunal de Honor; asimismo, estas son las instancias a las cuales cualquier ciudadana o ciudadano puede recurrir para denunciar los casos de acoso, hostigamiento o violencia sexual.

Que, por otra parte, la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, tiene como objeto prevenir y sancionar el hostigamiento sexual producido en las relaciones de autoridad o dependencia, cualquiera sea la forma jurídica de esta relación.



Igualmente, cuando se presente entre personas con prescindencia de jerarquía, estamento, grado, cargo, función, nivel remunerativo o análogo.

Que, mediante Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP se aprueba el Reglamento de la Ley N° 27942, el mismo que en su numeral 51.1 del artículo 51 establece que *los centros universitarios deben contar con documentos normativos internos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria, en cuya elaboración deben considerar los lineamientos que para tal efecto emita el Ministerio de Educación*; asimismo, con Resolución Viceministerial N° 294-2019-MINEDU se aprueba los *“Lineamientos para la elaboración de documentos normativos internos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria”*.

Que, a través del Decreto Supremo N° 005-2019-MINEDU se aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), en cuyo Anexo “Cuadro de Infracciones del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la SUNEDU”, punto 4: Infracciones relativas a la organización y funcionamiento de las universidades, establece como infracción muy grave “(...) 4.11 *No contar con un documento normativo interno o protocolo, o contando con ellos, no activarlos para la prevención, atención y protección en casos de violencia, acoso u hostigamiento sexual en la comunidad universitaria (...)*”.

Que, según Resolución Viceministerial N° 061-2020-MINEDU, se aprueba la Norma Técnica denominada “Herramienta de Incentivos para el fortalecimiento del servicio educativo de las universidades públicas”, con el objetivo de establecer los lineamientos y condiciones para la implementación de la referida herramienta, la cual constituye un mecanismo de financiamiento, para la mejora de la calidad y el logro de resultados del servicio educativo que brindan las universidades públicas, en el marco de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30220; asimismo, con Resolución Viceministerial N° 096-2020-MINEDU y Resolución Viceministerial N° 204-2020-MINEDU, se vierten modificaciones a la citada Norma Técnica.

Que, el Compromiso N° 06 de la referida Norma Técnica se denomina: “PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA UNIVERSIDAD PÚBLICA” y su objetivo consiste en: *“Fomentar la institucionalización de medidas preventivas y procedimientos universitarios que permitan reducir la prevalencia del hostigamiento sexual como una manifestación de violencia de género entre los miembros de la comunidad universitaria”*.

Que, considerando lo mencionado, mediante Oficio N° 229-TR-2020-DU-UNSA, la Defensoría Universitaria de la UNSA, informa que en *atención a las actividades del Compromiso 6 “Prevención e intervención del hostigamiento sexual en la universidad pública”, dentro del marco del Convenio N° 027-2020-MINEDU; que con fecha 11 de noviembre del presente año, la Dirección General de Educación Superior Universitaria -DIGESU ha dado su conformidad al Proyecto de Reglamento para la Prevención e Intervención de casos de Hostigamiento Sexual en la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa*”; en tal sentido, eleva dicho Proyecto para su aprobación y difusión respectiva de acuerdo a lo indicado en la norma técnica. Así mismo, indica que el plazo de presentación de los medios de verificación del Compromiso 6 de la referida Norma Técnica, vence el día 30 de noviembre del 2020.

Que, según el artículo 2° del Reglamento para la Prevención e Intervención de casos de Hostigamiento Sexual en la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, el objeto del mismo consiste en *fomentar una comunidad universitaria libre de hostigamiento sexual, que promueva el ejercicio de derechos de las mujeres y hombres en igualdad de condiciones y relaciones de convivencia saludable como prevención de toda forma de*





R.C.U. N° 0558-2020

24/11/2020

violencia de género, estableciendo mecanismos oportunos, éticos y en el marco legal vigente, para su sanción efectiva y priorizando la protección a la víctima.

Que, asimismo, de acuerdo al artículo 3° de dicho Reglamento, las finalidades del mismo son: *"Primero: Prevenir, atender, sancionar y erradicar el hostigamiento sexual en la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, con el fin de garantizar el respeto a la dignidad de la persona, bienestar psíquico, salud emocional y el establecimiento de un ambiente libre de violencia de género en el que cada miembro de la comunidad universitaria, especialmente las mujeres, puedan desarrollar al máximo sus potencialidades académicas, laborales y humanas; y, Segundo: Establecer un procedimiento especial, único, ágil, gratuito, flexible y eficaz para investigar y sancionar las conductas calificadas como hostigamiento sexual entre los miembros de la institución, que sucedan de manera presencial o virtual, en el marco de actividades académicas o laborales, dentro o fuera de los recintos universitarios".*

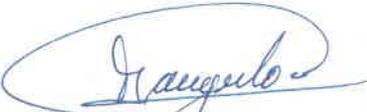
Que, dentro del citado contexto normativo y en atención a lo expuesto, el **Consejo Universitario en su Sesión del 23 de noviembre del 2020**, acordó aprobar el Reglamento para la Prevención e Intervención de casos de Hostigamiento Sexual en la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, que consta de Treinta y Uno (31) Artículos, Siete (07) Capítulos, Cinco (05) Disposiciones Complementarias y Finales.

Por estas consideraciones y conforme a las atribuciones conferidas al Consejo Universitario por la Ley Universitaria N° 30220.

SE RESUELVE:

1. **APROBAR** el Reglamento para la Prevención e Intervención de casos de Hostigamiento Sexual en la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, que consta de Treinta y Uno (31) Artículos, Siete (07) Capítulos, Cinco (05) Disposiciones Complementarias y Finales.
2. **DISPONER** que el Jefe de la Oficina Universitaria de Imagen Institucional en coordinación con el Jefe de la Oficina Universitaria de Informática y Sistemas, Funcionario Responsable de la Elaboración y Actualización del Portal de Transparencia, publique la presente Resolución y el Reglamento materia de autos, en la página Web de la Universidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


MG. ORLANDO FREDI ANGULO SALAS
SECRETARIO GENERAL




DR. ROHEL SANCHEZ SANCHEZ
RECTOR



C.c.: VR.AC, VRI, Facultades, DIGA, Defensoría Universitaria, OUAL, SUNEDU (Oficio N° 0949-2020-SG-UNSA), MINEDU –DIGESU, OUIS, OUII y ARCHIVO
Exp. 1016527-2020
/gch



**REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN DE
CASOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA UNIVERSIDAD
NACIONAL DE SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA**

AREQUIPA - PERÚ

2020



REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN DE CASOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Base legal

El presente reglamento tiene como base legal los siguientes dispositivos normativos:

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 30220, Ley Universitaria.
- Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.
- Decreto Legislativo N° 1410, el cual incorpora el delito de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual al Código Penal, y modifica el procedimiento de sanción del hostigamiento sexual.
- Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley N°27942.
- Resolución Viceministerial N° 294-2019-MINEDU, que aprueba los Lineamientos para la elaboración de documentos normativos internos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria.
- Resolución de Asamblea Estatutaria N° 001-2015-UNSA-AE, que aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.

Artículo 2. Objeto

Fomentar una comunidad universitaria libre de hostigamiento sexual, que promueva el ejercicio de derechos de las mujeres y hombres en igualdad de condiciones y relaciones de convivencia saludable como prevención de toda forma de violencia de género, estableciendo mecanismos oportunos, éticos y en el marco legal vigente, para su sanción efectiva y priorizando la protección a la víctima.

Artículo 3. Finalidad

El presente reglamento tiene las siguientes finalidades:

Primero: Prevenir, atender, sancionar y erradicar el hostigamiento sexual en la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, con el fin de garantizar el respeto a la dignidad de la persona, bienestar psíquico, salud emocional y el establecimiento de un ambiente libre de violencia de género en el que cada miembro de la comunidad universitaria, especialmente las mujeres, puedan desarrollar al máximo sus potencialidades académicas, laborales y humanas.





Segundo: Establecer un procedimiento especial, único, ágil, gratuito, flexible y eficaz para investigar y sancionar las conductas calificadas como hostigamiento sexual entre los miembros de la institución, que sucedan de manera presencial o virtual, en el marco de actividades académicas o laborales, dentro o fuera de los recintos universitarios.

Artículo 4. Alcance

El presente reglamento es de alcance a la comunidad universitaria integrada por:

- Estudiantes de pregrado y posgrado, egresados/as, graduados/as y ex alumnos/as, de segunda especialidad, así como de los programas de educación continua;
- Docentes ordinarios, extraordinarios y contratados.
- Jefes/as de práctica, ayudantes de cátedra o de laboratorio y similares de colaboración a la labor docente;
- Autoridades de la universidad: rectores/as, vicerrectores/as, consejeros/as, secretarios/as generales, decanos/as, directores/as, miembros de órganos colegiados -o quienes hagan sus veces- de la universidad.

Artículo 5. Principios y enfoques de actuación

La prevención e intervención de los casos de hostigamiento sexual en la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa se rige por los principios generales regulados en el Reglamento de la Ley N° 27942, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP; desde el principio de integridad, dignidad y defensa de la persona, garantizando se goce de un ambiente saludable y armonioso sin ningún tipo de discriminación por razones de género, brindando una intervención inmediata y oportuna, con celeridad y confidencialidad, lo cual incluye medidas de protección y la no revictimización. El procedimiento debe desarrollarse con diligencia y celeridad, así como con credibilidad, transparencia y equidad; este debe completarse en los plazos establecidos en el presente reglamento y respetando el debido proceso.

Asimismo, en concordancia con el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 27942, el presente reglamento se interpreta y aplica considerando, especialmente, el enfoque de género, interculturalidad, discapacidad, intergeneracional, derechos humanos, interseccionalidad y centrado en la víctima.

Artículo 6. Definiciones

- Conducta de naturaleza sexual:** Comportamientos o actos físicos, verbales, gestuales u otros de connotación sexual, tales como comentarios e insinuaciones; observaciones o miradas lascivas; exhibición o exposición de material pornográfico; tocamientos, roces o acercamientos corporales; exigencias o proposiciones sexuales; entre otras de similar naturaleza. Estas conductas de naturaleza sexual se pueden dar de manera presencial o a través de medios virtuales.
- Conducta sexista:** Comportamientos o actos que promueven o refuerzan estereotipos en los cuales las mujeres y los hombres tienen atributos, roles o

espacios propios, que suponen la subordinación de un sexo o género respecto de otro.

- c) **Hostigado(a):** Toda persona, independientemente de su sexo, identidad de género u orientación sexual, que es víctima de hostigamiento sexual.
- d) **Hostigador(a):** Toda persona, independientemente de su sexo, identidad de género u orientación sexual, que realiza uno o más actos de hostigamiento sexual.
- e) **Queja o denuncia:** Acción mediante la cual una persona pone en conocimiento, de forma verbal o escrita, a las instituciones comprendidas en el presente reglamento, hechos que presuntamente constituyen actos de hostigamiento sexual, con el objeto de que la autoridad competente realice las acciones de investigación y sanción que correspondan.
- f) **Quejado(a) o denunciado(a):** Persona contra la que se presenta la queja o denuncia por hostigamiento sexual.
- g) **Quejoso(a) o denunciante:** Persona que presenta la queja o denuncia por hostigamiento sexual.
- h) **Relación de autoridad:** Todo vínculo existente entre dos personas a través del cual una de ellas tiene poder de dirección sobre las actividades de la otra, o tiene una situación ventajosa frente a ella. Este concepto incluye el de relación de dependencia.
- i) **Relación de sujeción:** Todo vínculo que se produce en el marco de una relación de prestación de servicios, formación, capacitación u otras similares, en las que existe un poder de influencia de una persona frente a la otra.
- j) **Violencia de género:** Acción o conducta, basada en el género y agravada por la discriminación proveniente de la coexistencia de diversas identidades (raza, clase, identidad sexual, edad, pertinencia étnica, entre otras), que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a una persona, tanto en el ámbito público como en el privado.



CAPÍTULO II DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN

Artículo 7. Configuración del hostigamiento sexual

El hostigamiento sexual es una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige. Esta conducta puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o afectar la actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole de la víctima, aunque no necesariamente se requiera de dichas consecuencias.

Para que se configure el hostigamiento no es necesario que:

- a. Se acredite la reiteración en la conducta desarrollada o que el rechazo de la víctima sea expreso.





- b. Existan grados de jerarquía entre la persona hostigada y la hostigadora.
- c. El acto de hostigamiento sexual se haya producido durante la jornada educativa, formativa, de trabajo o similar.
- d. Ocurra en el lugar o ambientes educativos, formativos, de trabajo o similares.

Artículo 8. Sobre las manifestaciones del hostigamiento sexual

El hostigamiento sexual se manifiesta a través de cualquier conducta que configure alguno de los supuestos antes mencionados, así como:

- a. Promesa implícita o expresa a la víctima de un trato preferente o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales.
- b. Amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima, que atente o agravie su dignidad.
- c. Uso de términos de naturaleza o connotación sexual (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima.
- d. Uso de términos de naturaleza o connotación sexista (escritos o verbales), así como todo comportamiento o acto que promueva o refuerce estereotipos de género en los cuales las mujeres y los hombres tienen atributos, roles o espacios propios, que suponen la subordinación de un sexo o género respecto del otro.
- e. Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima.
- f. Trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas señaladas en este artículo.

Cuando la persona hostigada es adolescente se considera, para efectos de determinar la sanción correspondiente, cualquier acto de hostigamiento sexual como acto de hostigamiento sexual de mayor gravedad.

Artículo 9. Prevención de los actos de hostigamiento sexual

La Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, a través de la Defensoría Universitaria, trabajando en conjunto con otros órganos universitarios, realiza las siguientes acciones:

9.1. Diagnóstico

La Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa realiza anualmente evaluaciones de diagnóstico, las mismas que pueden ser exclusivas o incorporarse dentro de las ya existentes sobre clima laboral, educativo, o de cualquier otra índole, con el fin de obtener un diagnóstico de posibles situaciones de hostigamiento sexual, de naturaleza o connotación sexual y sexista, así como de otras formas de violencia de género y desigualdades o discriminaciones de género y riesgos de que estas sucedan.

El diagnóstico puede considerar:

- Información desagregada por sexo, edad, lugar de procedencia, discapacidad, facultad, escuela, tipo de miembro de la comunidad universitaria, autoidentificación étnica, entre otros.
- Preguntas o mecanismos que permitan identificar acciones de mejora para la prevención; la necesidad de realizar cambios estructurales o sistemáticos para prevenir el hostigamiento sexual, y la respuesta frente al hostigamiento sexual y toda forma de violencia de género, así como para la promoción de la igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

Asimismo, debe garantizar el respeto del derecho a la intimidad de los/las encuestados/as o entrevistados/as.

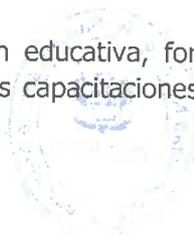
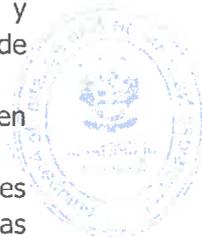
9.2. Medidas de prevención del hostigamiento sexual

Las medidas de prevención del hostigamiento sexual se pueden desarrollar a través de talleres, coloquios, seminarios, campañas de información y reflexión, cursos de aprendizaje, entre otros; estas buscan ser participativas e interactivas, acerca de las causas y consecuencias de este problema, y llamados a la acción específicos que indiquen qué hacer si es que uno presencia o es víctima de situaciones de hostigamiento sexual, visibilizando la aplicación de enfoques señalados en el presente reglamento y desde una perspectiva de nuevas masculinidades, garantizando la participación y/o guía de al menos un/a especialista en el tema. El desarrollo de actividades de prevención del hostigamiento sexual debe considerar necesariamente lo siguiente:

- a) La promoción de las relaciones de igualdad en el ejercicio de derechos entre hombres y mujeres identificando los estereotipos de género y desigualdades, problematizarlas desnaturalizándolas y buscando revertirlas.
- b) La promoción de cambios de comportamiento entre los/as alumnos/as y docentes para prevenir y alertar de manera temprana toda forma de discriminación, violencia de género y hostigamiento sexual.
- c) La facilitación de un aprendizaje en torno a qué conductas constituyen hostigamiento sexual.
- d) Transmitir los siguientes mensajes: (i) que el hostigamiento sexual no es tolerado y que, cuando ocurre, la probabilidad de enfrentar consecuencias negativas (sociales, reputacionales o institucionales) es alta, (ii) explicar situaciones y ejemplos concretos, y (iii) enfocarse en acciones y comportamientos concretos que la persona puede realizar para combatir el hostigamiento sexual.
- e) Comprometer a las autoridades con las políticas de prevención e intervención frente al hostigamiento sexual, enviando un mensaje claro respecto a las consecuencias negativas y sanciones que dicha falta implica.

Capacitaciones y talleres

9.2.1 Por lo menos una capacitación al inicio de la relación educativa, formativa, contractual u otra relación de autoridad o dependencia. Estas capacitaciones tienen





como objetivo sensibilizar sobre la importancia de combatir el hostigamiento sexual, identificar dichas situaciones y brindar información sobre los canales de atención de las quejas o denuncias, así como la aplicación de los enfoques indicados en el presente reglamento.

9.2.2 Por lo menos una capacitación y taller anual especializada para el Comité de intervención frente al hostigamiento sexual, el órgano instructor, consejo de facultad, consejo universitario y los demás involucrados en la investigación y sanción del hostigamiento sexual. La misma que tiene el objeto de informar sobre el correcto tratamiento de las víctimas, el desarrollo del procedimiento, así como la aplicación de los enfoques indicados en el presente documento y deberá ser llevada a cabo por un/a especialista del tema.

9.2.3 Por lo menos una capacitación y taller dirigido a los gremios estudiantiles, docentes y no docentes.

9.2.4 Al inicio de cada ciclo y en la primera clase de todos los cursos, el profesor/a debe brindar información a las y los alumnos/as sobre las acciones que configuran hostigamiento sexual, los canales de atención de denuncias, y etapas del procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual, así como las sanciones correspondientes.

9.2.5 Desarrollo anual de eventos de capacitación sobre prevención del hostigamiento sexual para la comunidad universitaria, así como promoción de la investigación vinculada al hostigamiento sexual a nivel de pregrado y posgrado.

9.2.6 Adicionalmente, se pueden realizar eventos y/o charlas y/o talleres adicionales de sensibilización en materia de prevención del hostigamiento sexual y toda forma de violencia de género, así como para la promoción de una cultura de igualdad de derechos entre hombres o mujeres, para la comunidad universitaria.

9.2.7 Todas las acciones de prevención son difundidas en el portal electrónico, redes sociales, medios escritos u otros medios internos de comunicación.

Difusión de información y canales de atención

9.2.8 Por lo menos una campaña anual sobre promoción de la igualdad y la prevención de toda forma de violencia de género incluyendo el hostigamiento sexual; puede desarrollarse en el marco del día 25 de noviembre, Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. En la cual participan de forma activa todas las facultades de la universidad.

9.2.9 Brinda a la comunidad universitaria un informe anual de manera presencial y pública, así como mediante medios virtuales, sobre la situación de la universidad en la promoción de la igualdad, violencia de género incluyendo el hostigamiento sexual; la cual puede desarrollarse en el marco del día 25 de noviembre, Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Dicho informe será remitido a la MINEDU.

9.2.10 La Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa a través de su portal institucional, las redes sociales, medios escritos u otros medios internos, informa y difunde de manera pública y visible la siguiente información:

- La Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, y su reglamento.



- La Resolución Viceministerial N° 294-2019-MINEDU que aprobó los Lineamientos para la elaboración de documentos normativos internos para la prevención e intervención del hostigamiento sexual en la comunidad universitaria, y el presente reglamento.
- Documentos normativos internos vigentes vinculados a la materia
- Ejemplos de conductas que constituyen actos de hostigamiento sexual, basados en hechos que recreen manifestaciones de hostigamiento sexual que puedan darse en la comunidad universitaria, así como las correspondientes sanciones aplicables.
- Canales de atención de quejas o denuncias con las que cuenta la universidad, así como los servicios que se brindan con relación a una situación de hostigamiento sexual.
- Formato para la presentación de la queja o denuncia y el flujo del procedimiento de atención y sanción del hostigamiento sexual, debe ser visible las autoridades u órganos participantes y sus funciones principales.

Gestión y Seguimiento

9.2.11 Realiza ajustes de seguimiento a la reglamentación interna para articular las acciones normativas referidas a hechos de hostigamiento sexual y toda forma de violencia de género.

9.2.12 Diseña un sistema de seguimiento de la implementación y cumplimiento del presente reglamento, que permita evaluar su funcionamiento y efectividad, y realizar ajustes.

CAPÍTULO III

DE LA CONFORMACIÓN DEL COMITÉ DE INTERVENCIÓN FRENTE AL HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Artículo 10. Conformación y elección

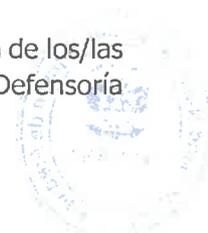
De conformidad con el artículo 48 del Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, el Comité de Intervención Frente al Hostigamiento Sexual, en adelante Comité, está integrado de la siguiente manera, garantizando la paridad de género:

- a) El/la Defensor/a Universitario/a;
- b) Dos (2) representantes de las autoridades y;
- c) Tres (3) representantes de los estudiantes.

Los miembros del Comité son elegidos por el Consejo Universitario a propuesta del/la Defensor/a Universitario/a. La designación en el cargo es por un (1) año.

Los acuerdos del Comité se adoptan por mayoría simple. El voto dirimente corresponde al representante de mayor jerarquía.

En caso de que no se pueda conformar el Comité, por falta de representación de los/las estudiantes, el órgano especializado para ejercer tales funciones es la Defensoría





Universitaria, quien asume funciones por un plazo máximo de un (1) año, dentro del cual debe elegirse a los miembros del nuevo Comité.

Antes de los dos meses previos a la fecha de culminación del cargo de los miembros del Comité, el/la Defensor/a Universitario/a solicita al Consejo Universitario el inicio del procedimiento de elección de los nuevos miembros del Comité.

Artículo 11. Requisitos que deben reunir los miembros del Comité

- a. Ser ciudadano/a en ejercicio.
- b. Declaración jurada de no tener antecedentes policiales ni judiciales.
- c. Declaración jurada de no tener incompatibilidad con el cargo.
- d. Cumplir con tener conocimientos acreditados en materia de género, derechos humanos, violencia de género y/o hostigamiento sexual.
- e. No adeudar dinero ni bienes a la universidad.
- f. En el caso de los estudiantes, deben tener matrícula vigente y pertenecer al tercio superior.

Artículo 12. Funciones

El Comité tiene las siguientes funciones:

- Dirigir la investigación preliminar, sistematizando las denuncias y reclamos de los miembros de la comunidad universitaria en materia de hostigamiento sexual y realizando un reporte anual sobre el registro y la atención de los casos presentados.
- Brindar a la presunta víctima los canales de atención psicológica y médica correspondiente y como mínimo lo dispuesto en el artículo 18 del presente reglamento.
- Realizar un seguimiento de la queja o denuncia durante todo el procedimiento.
- Realizar el seguimiento respectivo del bienestar de la víctima, asegurando que esté recibiendo una adecuada atención.
- Otorgar las medidas de protección correspondientes, conforme lo dispuesto en el presente reglamento.
- Recomendar respecto a la sanción o no del/de la quejado/a o denunciado/a o el archivo de la denuncia.
- Formular las recomendaciones que correspondan para evitar nuevos actos de hostigamiento sexual.



CAPÍTULO IV

DERECHOS Y DEBERES DE LAS PARTES

Artículo 13. Las partes

Tienen la condición de parte en el procedimiento por hostigamiento sexual: el/la denunciado/a o quejado/a; el/la denunciante o quejoso/a (la presunta víctima de hostigamiento sexual o un tercero).



Artículo 14. Derechos

Durante toda la investigación a cargo de los órganos correspondientes, se respeta el debido procedimiento de ambas partes. Asimismo, la condición de "parte" otorga derechos inherentes, entre ellos:

1. Ser informado/a sobre los alcances de la denuncia y sus derechos;
2. Ser asistido/a por un/a profesional del Derecho de su elección.
3. Presentar las pruebas que consideren pertinentes para sustentar los cargos o descargos e intervenir en los actos que incorporen elementos probatorios;
4. A la reserva y confidencialidad de los nombres y demás aspectos que las identifiquen;
5. Formular peticiones, argumentos y observaciones, sin perjuicio de las reglas establecidas por las instancias conocedoras del procedimiento;
6. Consultar y examinar el expediente, con la obligación de mantener la reserva y confidencialidad;
7. Dentro del procedimiento administrativo disciplinario, impugnar ante la autoridad competente la resolución definitiva.
8. Y demás derechos reconocidos por Ley.

Artículo 15. Deberes

Las partes deben actuar con respeto mutuo y de buena fe, respetando el debido procedimiento, evitando el uso de técnicas dilatorias y cualquier abuso de los derechos reconocidos por el presente reglamento y demás normativa aplicable.

De igual modo están en la obligación de acatar los actos procedimentales que emita el Comité, Órgano Instructor y Órgano Sancionador; en ese sentido deben brindar la colaboración requerida para el esclarecimiento de los hechos.

CAPÍTULO V

DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 16. Presentación de la queja o denuncia

El procedimiento se inicia cuando de forma verbal o escrita se ponga en conocimiento del Comité los actos que constituyan hostigamiento sexual; que puede darse con una denuncia o queja a instancia de parte, por remisión de algún miembro de la comunidad universitaria o por alguna tercera persona. Esta última, tiene derecho únicamente a conocer sobre la etapa en la que se encuentra el procedimiento.

En caso el Comité tome conocimiento de hechos que puedan constituir hostigamiento sexual, a través de redes sociales, notas periodísticas, informes policiales u otras fuentes de información, está obligado a iniciar el procedimiento de oficio.



Artículo 17. Requisitos de la queja o denuncia

La queja o denuncia contiene como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Nombres y datos generales de la persona denunciante (presunta víctima de hostigamiento sexual o tercero), señalando el lugar para atender citaciones y notificaciones.
- b) Nombres y datos generales del/los denunciado/a, de contar con dicha información.
- c) Descripción clara y precisa de los hechos que originan la denuncia o queja (incluir lugares, fechas, horarios entre otros).
- d) Si los tuviera en ese momento, acompaña los elementos de prueba o señala el lugar donde se pueden obtener dichas pruebas, en caso de testigos se solicita previo encuentro para testificar la denuncia.

La omisión de alguno de estos requisitos no da lugar al rechazo de la queja o denuncia, pero el Comité puede solicitar la ampliación de la información que considere relevante.

Artículo 18. Atención médica y psicológica

La Universidad, a través del Comité, en un plazo no mayor a un (1) día hábil de recibida la queja o denuncia, pone a disposición de la presunta víctima los canales de atención médica y psicológica con los que cuente. De no tener dichos canales, informa a la presunta víctima respecto a los diversos servicios públicos o privados de salud, o instancias competentes en la materia, a los que puede acudir.

El informe que se emite como resultado de la atención médica y psicológica, es incorporado al procedimiento y considerado medio probatorio, solo si la presunta víctima lo autoriza.

Artículo 19. Medidas de protección

Con el fin de garantizar la estabilidad e integridad física, psicológica, emocional y/o sexual a la presunta víctima de hostigamiento sexual; el Comité en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles de conocido el hecho otorga a la presunta víctima, las siguientes medidas de protección:

- Rotación o cambio de lugar del/de la presunto/a hostigador/a.
 - Suspensión temporal del/de la presunto/a hostigador/a.
 - Rotación o cambio de lugar de la víctima, siempre que haya sido solicitada por él/ella.
 - Solicitud al órgano competente para la emisión de una orden de impedimento de acercamiento, proximidad a la víctima o a su entorno familiar, o de entablar algún tipo de comunicación con la víctima.
 - Otras medidas que busquen proteger y asegurar el bienestar de la víctima.
- Otras que fuesen solicitadas por las partes; o adoptadas de oficio, y que se encuentren contenidas dentro de la normativa vigente vinculada a la materia.

El Comité también puede dictar determinadas medidas de protección a favor de los/las testigos, siempre que resulten estrictamente necesarias para garantizar su colaboración con la investigación.

A pedido de parte, las medidas de protección pueden ser sustituidas o ampliadas, atendiendo a las circunstancias de cada caso, con la debida justificación y cautelando que la decisión sea razonable, proporcional y beneficiosa para la víctima. Una vez otorgadas, éstas se mantienen vigentes hasta que se emita la resolución o decisión que pone fin al procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual. Sin perjuicio de ello, en la resolución que pone fin al procedimiento, el órgano encargado de sancionar puede establecer medidas temporales a favor de la víctima con la finalidad de garantizar su bienestar.

Artículo 20. Prohibición de revictimización

La actuación de los medios probatorios no puede exponer a la presunta víctima a situaciones de revictimización, como la declaración reiterativa de los hechos, careos o cuestionamientos a su conducta o su vida personal, confrontaciones con los/las presuntos/as hostigadores/as, entre otros. Los miembros de los órganos que intervienen en el procedimiento evitan cualquier acto que, de manera directa o indirecta, disuada a la víctima de presentar una queja o denuncia y de continuar con el procedimiento.

Artículo 21. Materia no conciliable

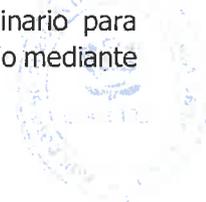
Siendo el hostigamiento sexual una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, y atenta contra la dignidad del ser humano, es de interés general. En ese sentido, no se aplican conciliaciones, arreglos amistosos, ni se admiten desistimientos. Una vez iniciada la investigación preliminar, o el PAD, se continúa con el procedimiento administrativo disciplinario hasta su finalización.

Artículo 22. Sanciones aplicables

En caso de responsabilidad administrativa, las sanciones son determinadas en función al marco normativo que resulte aplicable al régimen laboral o contractual al cual se encuentra sujeta/o el/la hostigador/a, de conformidad con el estatuto universitario vigente y la normativa interna.

La sanción aplicable a los/as docentes por realizar conductas de hostigamiento sexual es la destitución conforme lo establece el artículo 18 del Reglamento del Régimen Disciplinario para los Servidores Docentes de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, aprobado mediante RCU N° 1152-2018 y el artículo 95 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

En el caso que el/la presunta/o hostigar/a sea un/a estudiante, se aplica las sanciones de acuerdo con el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Estudiantes de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, aprobado mediante RCU N° 051563-020.





En el caso que el/la presunta/o hostigar/a sea un/a egresado/a, graduado/a o exalumnos/as, se aplica las sanciones de acuerdo a las disposiciones del reglamento mencionado en el párrafo anterior.

Artículo 23. Traslado de la queja o denuncia y presentación de descargos

El Comité pone en conocimiento del quejado/a o denunciado/a la queja o denuncia presentada en su contra y le otorga el plazo de cinco (5) días calendarios para presentar sus descargos.

Artículo 24. Emisión del informe de precalificación y su contenido

Vencido el plazo para la presentación de los descargos, con o sin ellos, en un plazo no mayor de quince (15) días calendarios de recibida la queja o denuncia, el Comité emite el informe de precalificación y lo deriva al órgano instructor, para los fines pertinentes. Dicho informe deberá contener mínimamente lo siguiente:

- a. La descripción de los hechos;
- b. La valoración de las pruebas ofrecidas o recabadas y;
- c. La recomendación de sanción o no del quejado/a o denunciado/a.

CAPÍTULO VI

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Artículo 25. Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD)

Para el Procedimiento Administrativo Disciplinario aplicable al presunto hostigador/a, se tendrá en cuenta el régimen legal aplicable y la normativa interna de la universidad según se trate de docentes, ayudantes en la labor docente, estudiantes y autoridades.

Las reglas del proceso disciplinario de docentes y estudiantes por casos de hostigamiento sexual se regulan en los artículos 25 al 31 del presente reglamento.

Artículo 26. Órgano instructor

En un plazo máximo de diez (10) días calendarios de recibido el informe de precalificación, el órgano instructor investiga y emite un informe con las conclusiones de la investigación de los hechos materia de queja o denuncia. Dentro de ese plazo, el órgano instructor otorga al quejado/a o denunciado/a un plazo de cinco (5) días calendarios para formular sus descargos, pudiendo presentar los medios probatorios que considere convenientes.

Artículo 27. Emisión del informe de la investigación y su contenido

El informe a cargo del órgano instructor debe contener, por lo menos:

- La descripción de los hechos;
- La valoración de las pruebas ofrecidas o recabadas y;

- La propuesta de sanción o archivamiento debidamente motivada y la recomendación de medidas adicionales para evitar nuevos casos de hostigamiento sexual.

El informe con las conclusiones de la investigación es derivado al/la Decano/a de la Facultad o a quien haga sus veces de manera inmediata.

En caso el informe del órgano instructor de como resultado el inicio de un proceso administrativo disciplinario por la presunción de hostigamiento sexual por parte de un docente, éste será separado preventivamente sin perjuicio de la sanción que se imponga conforme lo establece el artículo 18 del Reglamento del Régimen Disciplinario para los Servidores Docentes de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, aprobado mediante RCU N° 1152-2018 y el artículo 90 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

En caso el informe del órgano instructor de como resultado el inicio de un proceso administrativo disciplinario por la presunción de hostigamiento sexual por parte de un estudiante universitario, éste será separado preventivamente sin perjuicio de la sanción que se imponga conforme lo establece el artículo 49 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Estudiantes de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, aprobado mediante RCU N° 0515-2020.

Artículo 28. Órgano sancionador

Una vez recibido el informe, el/la Decano/a o quien haga sus veces convoca al Consejo de Facultad y pone en su conocimiento el informe con las conclusiones de la investigación. Posteriormente, traslada el informe mencionado al/la quejado/a o denunciado/a y a la presunta víctima y les otorga un plazo de tres (3) días calendarios para que de considerarlo pertinente presenten sus alegatos.

El Consejo de Facultad o el que haga sus veces resuelve el caso en el plazo máximo de 10 (diez) días calendario contados desde que toma conocimiento del informe considerando éste y, de ser el caso, los alegatos presentados por el/la quejado/a o denunciado/a y/o presunta víctima.

Cuando el quejado/a o denunciado/a no pertenece a ninguna facultad, corresponde al Tribunal de Honor conocer el informe con las conclusiones de la investigación y al Consejo Universitario resolver el caso, siendo de aplicación la regulación señalada en este artículo.

Artículo 29. Resolución final

El órgano sancionador competente de conformidad con el presente reglamento, resuelve mediante resolución final:

1. De encontrar responsabilidad administrativa, resolverá y emitirá resolución sancionadora, en función del marco normativo que resulte aplicable al régimen laboral o contractual al cual se encuentre sujeto el hostigador/a de conformidad con el estatuto y la normativa interna vigente de la universidad;





2. O en caso contrario resolverá y emitirá resolución de archivamiento.

La resolución también contiene otras medidas temporales a favor de la víctima con la finalidad de garantizar su bienestar, así como medidas que resulten necesarias para evitar nuevos casos de hostigamiento sexual.

La resolución final de sanción debe estar motivada, no es delegable la facultad sancionadora.

CAPÍTULO VII

RECURSOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 30. Recursos contra la resolución final

La resolución final que imponga la medida disciplinaria o sanción puede impugnarse por el/la quejado/a o denunciado/a o por el/la denunciante que se considere afectado en el plazo de cinco (5) días calendario, según sea el caso ante la instancia administrativa correspondiente:

- Contra la resolución de Consejo Universitario corresponde el recurso de reconsideración;
- Contra la resolución de Consejo de Facultad corresponde recurso de apelación.

Los recursos de reconsideración y apelación serán resueltos por el órgano correspondiente en el plazo de tres (3) días calendario posteriores a su presentación.

Artículo 31. Extensión adicional del PAD

De manera excepcional y atendiendo a la complejidad del caso, el procedimiento podrá extenderse por un plazo adicional de quince (15) días calendario, con la debida justificación. El incumplimiento de los plazos implica responsabilidad administrativa, pero no la caducidad del procedimiento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERO. - Los plazos del procedimiento señalados en los artículos anteriores no se interrumpen en periodo vacacional o cualquier otra pausa institucional.

SEGUNDO. - La desvinculación del presunto/a agresor/a o de la presunta víctima, con la universidad, antes o después del inicio de la investigación no exime a las autoridades universitarias de iniciar o continuar la investigación e imponer la posible sanción.

TERCERO.- Los/as funcionarios/as y servidores/as civiles comprendidos en los regímenes de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral; los contratados/as bajo el régimen especial del Decreto Legislativo N° 1057, están sujetos al cumplimiento

de los Lineamientos para la Prevención, Denuncia, Atención, Investigación y Sanción del Hostigamiento Sexual en las Entidades Públicas, aprobados por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 144-2019-SERVIR-PE.

CUARTO. - La implementación de lo establecido en el presente documento normativo se financia con cargo al presupuesto institucional de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público

QUINTO. - El presente reglamento entra en vigencia desde el día siguiente de su publicación.

Aprobado en sesión de Consejo Universitario del 23 de noviembre del 2020.

